



Número: 1289

2019 ABR 16 PM 1:33

Asunto: notificación

OFICIALÍA DE PARTES  
RECIBIDO

abril 11, 2019

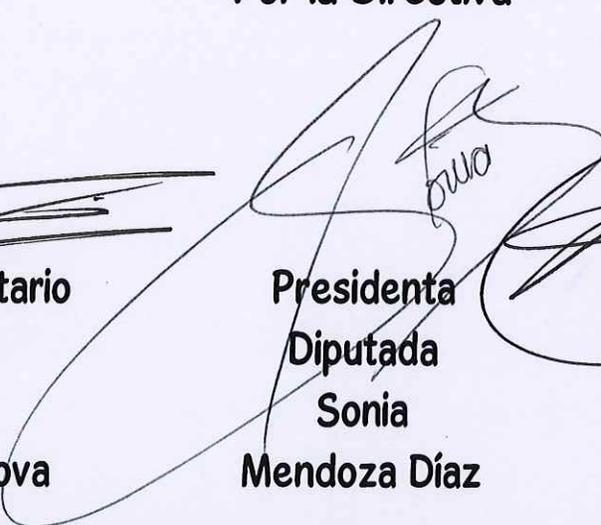
**Honorable Congreso de la Unión  
Cámara de Diputados,  
P r e s e n t e s .**

Notificamos que en Sesión Ordinaria de la data esta Legislatura por mayoría determinó **NO** validar la reforma del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa; se adjunta certificación del proceso legislativo.

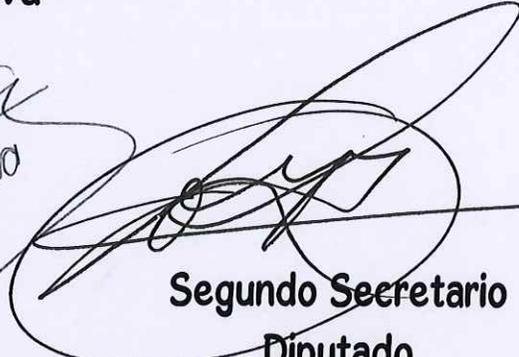
**Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva**



**Primer Secretario  
Diputado  
Martín  
Juárez Córdova**



**Presidenta  
Diputada  
Sonia  
Mendoza Díaz**



**Segundo Secretario  
Diputado  
Cándido  
Ochoa Rojas**



## Acta Ordinaria No. 23 abril 11, 2019

En el archivo vigente del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, existe acta de Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil diecinueve que, en su parte relativa, a la letra señala: “Dictámenes. Aprobado por mayoría dispensar su lectura; Oscar Carlos Vera Fabregat, no se manifestó. ... Puntos Constitucionales; y Justicia: que no valida minuta; intervinieron, en contra, Marite Hernández Correa, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Alejandra Valdes Martínez, María Isabel González Tovar, Oscar Carlos Vera Fabregat, María del Consuelo Carmona Salas, y Angélica Mendoza Camacho; en pro, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Edgardo Hernández Contreras, Pedro César Carrizales Becerra, y Laura Patricia Silva Celis; suficientemente discutido por unanimidad; votación nominal 14 votos a favor; 13 votos en contra de, Paola Alejandra Arreola Nieto, María del Consuelo Carmona Salas, María Isabel González Tovar, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Marite Hernández Correa, Mario Lárraga Delgado, Angélica Mendoza Camacho, Cándido Ochoa Rojas, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, Alejandra Valdes Martínez, Oscar Carlos Vera Fabregat, y Rosa Zúñiga Luna; aprobado por mayoría NO validar la reforma del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa; notifíquese a las cámaras colegisladoras del Honorable Congreso de la Unión”.

	A favor	Abstención	En contra
1 Paola Alejandra Arreola Nieto			✓
2 Martha Barajas García	✓		
3 Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez	✓		
4 María del Consuelo Carmona Salas			✓
5 Pedro César Carrizales Becerra	✓		
6 María Isabel González Tovar			✓
7 Eugenio Guadalupe Govea Arcos			✓
8 Rubén Guajardo Barrera	✓		
9 Edgardo Hernández Contreras	✓		
10 Marite Hernández Correa			✓
11 Rolando Hervert Lara	✓		
12 Martín Juárez Córdova	✓		
13 Mario Lárraga Delgado			✓
14 Angélica Mendoza Camacho			✓
15 Sonia Mendoza Díaz	✓		
16 Vianey Montes Colunga	✓		
17 Cándido Ochoa Rojas			✓
18 Edson de Jesús Quintanar Sánchez			✓
19 Héctor Mauricio Ramírez Konishi	✓		
20 Jesús Emmanuel Ramos Hernández			✓
21 María del Rosario Sánchez Olivares	✓		
22 Laura Patricia Silva Celis	✓		
23 Alejandra Valdes Martínez			✓
24 Oscar Carlos Vera Fabregat			✓
25 Ricardo Villarreal Loo	✓		
26 José Antonio Zapata Meráz	✓		
27 Rosa Zúñiga Luna			✓
<b>Total</b>	<b>14</b>		<b>13</b>



abril 11, 2019

Ordinaria

Asunto: Que NO aprueba reforma del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa

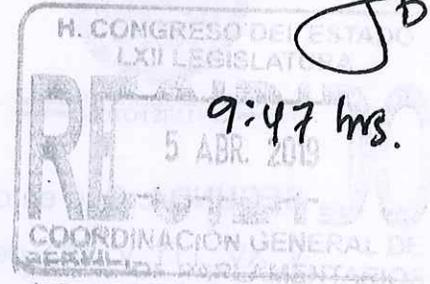
	Legislador(a)	A favor	En contra
1	MARITE HERNANDEZ		✓
2	BEATRIZ FUGENCIA	✓ ✓	
3	EDSON DE JESUS		✓
4	ALEJANDRA V. M		✓ ✓
5	MARIA ISABEL G		✓ ✓
6	EDGARDO HERNANDEZ	✓ ✓	
7	OSCAR CARLOS V.		✓
8	MARIA DEL CONSUELO		✓
9	ANGÉLICA MEJÍA		✓ ✓
10	PEDRO CESAR C	✓	
11	LAURA PATRICIA	✓	





(19)

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**ANTECEDENTES**

1. En Sesión Ordinaria del siete de marzo de esta anualidad, fue turnada Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva.
2. En la fecha citada en el párrafo anterior la Directiva turnó con el número 1289 la Minuta citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.  
(Turno 1289)*



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, son competentes para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

**TERCERA.** Que el expediente enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales; y de, Puntos Constitucionales; Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República; en la relación a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En éstos se atienden siete iniciativas que plantean reforma al artículo 19, de la Constitución General; se emiten las consideraciones respectivas, y la información que permitió tanto a la dictaminadora, como a la revisora, emitir la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa.

**CUARTA.** Que para una mayor ilustración, se plasma las modificaciones al artículo 19, de la Carta Magna, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO
<p><b>Artículo 19.</b> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de</p>	<p><b>Artículo 19. ...</b></p>

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. (Turno 1289)*





LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

<p>que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p>	
<p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p>	<p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de <b>abuso o violencia sexual contra menores</b>, delincuencia organizada, homicidio doloso, <b>feminicidio</b> violación, secuestro, trata de personas, <b>robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares</b>, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, <b>delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea</b>, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p>
<p>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</p>	<p>...</p>
<p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a</p>	<p>...</p>



*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. (Turno 1289)*



petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

...

...

...



**QUINTA.** Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. (Turno 1289)*



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**

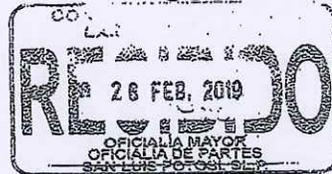
**Artículo Único.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 19. ...**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.



00002304



*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.  
(Turno 1289)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"  
"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"



(172)

MESA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-7-477  
EXP. 1448

Secretarios del H. Congreso del  
Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.

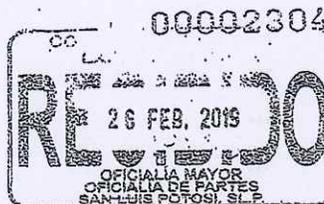
En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitimos a ustedes copia del Expediente, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Así mismo, me permito informar que el expediente completo que da origen a la presente Minuta, se encuentra para su consulta en la página oficial de la Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votosie.htm>

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

Dip. Karla Yuritz Almazán Burgos  
Secretaria



Anexo: Engargolado.

Dirección General de Proceso Legislativo

Av. Congreso de la Unión No. 66, Edif. "A" Basamento, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México  
Tels. 01-800-1-22-62-72 Exts. 2009 y 2147 50-36-00-00 Exts. 55258 y 55207

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.  
(Turno 1289)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

**Tercero.** Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

**Cuarto.** La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;

2

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.  
(Furno 1289)*



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y

6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

Dip. María de los Dolores Padierna Luna  
Vicepresidenta

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos  
Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional.  
Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios

3



*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. (Turno 1289)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Los razonamientos por los que las dictaminadoras **DISIENTEN** con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza son:

1. Como lo establece el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en el marco de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 1981, la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe de ser la regla general.

De la misma manera, las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/110, el 14 de diciembre de 1990 establecen en su artículo 6o. que en el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

2. La ampliación de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa es una salida falsa que descansa en la suposición, que quienes roban combustible, que quienes portan armas, quienes cometen delitos electorales y los corruptos, dejarán de serlo solamente por encarcelarlos un tiempo o que esta situación disuadirá a quienes delinquen con ellos. Esto se interpreta como si el nuevo gobierno quisiera facilitarse el camino para la persecución política de quienes no concuerdan con él.

Cualquier medida que implique ampliar la prisión oficiosa es una regresión en materia de derechos humanos, no solo porque se incluyan más delitos en el catálogo, sino porque se limita al juez a decretar en automático una medida

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.  
(Turno 1289)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

cautelar de prisión sin que este tenga la libertad para analizar si es necesaria o no.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en el 2011, la regresión en la garantía de un derecho únicamente puede ser válida, "cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto son normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, que tienen prioridad... frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos".

3. El diagnóstico hecho por el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México sobre la situación de los derechos humanos en nuestro país señaló que un sistema idóneo de justicia penal es aquel que se basa exclusivamente en normas jurídicas y no en criterios de conveniencia u oportunidad política, sancionando a las y a los responsables de los delitos, garantizando que las personas inocentes no sean condenadas igualmente.

Solo con un sistema de tales características la población depositará su confianza en las autoridades encargadas de perseguir y sancionar los delitos, lo que constituye una condición indispensable para el éxito contra la impunidad. La prisión preventiva no es por sí misma una herramienta para prevenir la incidencia de delitos, ya que esta figura podría fomentar aún más las

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.  
(Fwmo 1289)*





LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

violaciones a los derechos humanos de nuestro país, exponiendo a más personas a situaciones en defensa arbitraria.

Se sigue asociando la prisión preventiva con el tipo de delito. Es menester señalar que los estándares interamericanos de derechos humanos nos han señalado en múltiples ocasiones que el tipo de delito no es una razón suficiente para restringir la libertad personal, ni la presunción de inocencia de las personas sujetas a proceso penal, la prisión preventiva de oficio es en consecuencia inconvencional.

4. La prisión preventiva oficiosa no distingue entre delincuentes e inocentes, se aplica a tabla rasa. La prisión se decreta a cualquier persona bajo la presunción de culpabilidad, haya o no cometido el delito. Es una condena sin sentencia.

Actualmente en base al informe sobre el uso de la prisión preventiva en las américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como el boletín estadístico de la Comisión Nacional de Seguridad, de 257 mil 291 personas encarceladas, aproximadamente 109 mil están presos sin sentencia, ello representa el 42 por ciento de la población penitenciaria.

Quienes están en prisión preventiva sin haber sido nunca declarados culpables o formalmente sentenciados, se encuentran reclusos en las mismas condiciones que quienes compurgan condena, y están expuestos por igual a la violencia de los reclusorios, al consumo de drogas, homicidios y al autogobierno que en muchas de ellas existe.

No se puede dejar de mencionar que el abuso de la prisión preventiva oficiosa ubica a México como el tercer país de la región, en cantidad de personas

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.*  
(Turno 1289)



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

privadas de libertad, y lo posiciona en sexto lugar a nivel mundial, sólo después de la India.

En razón de que la capacidad penitenciaria instalada en México es de 188 mil plazas y que actualmente existen 257 mil 291 personas encarceladas, entre ellas, como ya se dijo, 109 mil sin sentencia, el nivel general de hacinamiento actual en nuestro ámbito, no se dejan esperar, estamos hablando entonces del 26 por ciento. Estos son los datos generales que ubican una postura a favor y otra en contra.

Se cuestiona que frente a la falta de capacidades institucionales que no ha podido articular coherentemente el nuevo sistema de justicia penal, por un lado hay que prolongar el tema de la prisión preventiva oficiosa, e incrementar los delitos para poder hacer frente a la crisis de seguridad que vive nuestro país, y los estados.

5. La prisión preventiva oficiosa ha demostrado su eficacia y se corre en el camino muchos riesgos, los que ya hemos reconocido, la puerta giratoria, el 86 por ciento de las personas detenidas son puestas en libertad por discrecionalidad y en ocasiones corrupción del Ministerio Público.

Y por otro lado, cuando se presentan a los jueces, generalmente en un porcentaje aproximado del 80 por ciento, cuando solicita la prisión preventiva ésta es concedida, pero lamentablemente esta reforma se contradice, con el riesgo de atentar contra el derecho a la presunción de inocencia, a la independencia judicial, a la integridad de las personas, y en esta puerta giratoria y en esta prisión preventiva que puede ser una falsa salida, se corre el riesgo de

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.*

*(Folios 1289)*





LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

criminalizar la pobreza, de agravar la población penitenciaria, obstaculizar la justicia, entorpecer la investigación criminal, y sobre todo va a tener un enorme impacto presupuestal.

6. Esta reforma deja en una posición de desventaja al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 constitucional, que manifiesta que un imputado debe gozar de su libertad en tanto la autoridad no esté plenamente convencida de que fue este quien llevó a cabo el delito que se le imputa, y la prisión preventiva debe ser utilizada excepcionalmente, ya que puede llegar a ser violatoria de este derecho.

Por supuesto que existe la necesidad de un combate efectivo a la delincuencia y a la corrupción, pero no se debe atentar contra derechos alcanzados históricamente. Las garantías del procesado deben ser eje rector de nuestro sistema de justicia, pues de lo contrario, se estarán vulnerando derechos especialmente de los que tienen menos medios para defenderse.

7. La reforma que con esta Minuta se pretende afecta la autonomía institucional del Poder Judicial, pues la facultad de imponer medidas restrictivas de la libertad, debe ser ejercida por un juez en estricto apego al artículo 14 constitucional, y la modificación pondera la presión sobre la autoridad judicial de imponer prisión preventiva en función del señalamiento de la comisión de uno de los delitos enumerados en su texto.

8. Cobra vigencia lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.  
(Fvno 1289)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

"Época: Décima Época

Registro: 2015304

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.)

Página: 188

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.**

El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.*

(Turno 1289)





LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

**Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.**  
(Turno 1289)



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

*Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.*

*Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

#### ACUERDO

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.  
(Turno 1289)*





LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**ÚNICO.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, **NO** aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Notifíquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

**D A D O EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.  
(Turno 1289)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**NOMBRE**

**FIRMA**

**SENTIDO DEL VOTO**

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
PRESIDENTA**

EN CONTRA

**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VICEPRESIDENTA**

A favor

**DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO**

A favor

**DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VOCAL**

En Contra

**DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL**

A favor

**DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL**

En Contra

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
VOCAL**

a favor



*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.  
(Turno 1289)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

**NOMBRE**

**FIRMA**

**SENTIDO DEL VOTO**

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE**

a favor

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VICEPRESIDENTA**

EN CONTRA

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
SECRETARIA**

A Favor

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
VOCAL**



**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VOCAL**

En contra.

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  
VOCAL**

a favor

**DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
VOCAL**

A FAVOR

*Dictamen que no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.  
(Turno 1289)*



Diputados, Martín Juárez Córdova, Primer Secretario; y Cándido Ochoa Rojas, Segundo Secretario, respectivamente, del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con base en el inciso b) de la fracción III del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y fracción XIII del artículo 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado-----

### Certificamos

Que esta copia fotostática por anverso y reverso, es reproducción fiel y exacta de su original que tuvimos a la vista, cotejamos y concuerda; corresponde a expediente de Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil diecinueve; por lo que firmamos y sellamos esta certificación en la sede del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en la misma fecha; se expide para notificar a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Damos fe.-----



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LXVII LEGISLATURA  
**SIN TEXTO**  
SECRETARIA DE LA DIRECTIVA